

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-12/2019

PROMOVENTE: TANIA GUERRERO
LÓPEZ

PARTES INVOLUCRADAS: ALEJANDRO ARMENTA
MIER Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

COLABORÓ: JOSÉ YASUO
GONZÁLEZ IWASAKI

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas a Alejandro Armenta Mier y al periódico “Desde la Trinchera”, así como la **existencia** de la cobertura inequitativa referida al medio impreso.

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral.

Autoridad instructora: 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla. .

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte involucrada:	Alejandro Armenta Mier.
Promovente:	Tania Guerrero López.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral local extraordinario en el estado de Puebla.**¹
 Enseguida, se da cuenta de las diversas etapas del proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad federativa en el que se elegirán distintos cargos de elección popular, entre ellos, la gubernatura.

Precampañas	Campañas	Jornada electoral
Del 24 de febrero al 5 de marzo de 2019	Del 31 de marzo al 29 de mayo de 2019	2 de junio de 2019

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

¹ Véase: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2019/eleccion-extraordinaria-puebla-2019/>.

2. **1. Queja.** El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve², ante el Consejo Local del INE en el estado de Puebla, Tania Guerrero López presentó escrito de queja en contra de Alejandro Armenta Mier, con motivo de la difusión del periódico “Desde la Trinchera”, en el cual, a decir de la *promovente*, busca posicionarse ante militantes de su partido político y frente a la ciudadanía en general, realizando con ello actos anticipados de precampaña y campaña.
3. **2. Radicación.** El veintisiete de febrero, la *autoridad instructora* registró la denuncia con la clave **JD/PE/TGL/PEF/JD12/PUE/1/2019** y reservó su admisión, con la finalidad de llevar a cabo diligencias preliminares.
4. **3. Deslinde.** El ocho de marzo, Alejandro Armenta Mier presentó un escrito para deslindarse de responsabilidad, respecto de todas y cada una de las publicaciones del periódico “Desde la Trinchera” del veinticinco de diciembre de dos mil dieciocho hasta la fecha de la presentación del escrito.
5. **4. Desechamiento.** El doce de marzo, la *autoridad instructora* desechó la queja al considerar que los hechos denunciados no constituían actos anticipados de precampaña y campaña, por tratarse de un ejercicio periodístico amparado por el derecho a la libertad de expresión.
6. El citado Acuerdo fue revocado por la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-25/2019, debido a que la autoridad instructora realizó diversas consideraciones de fondo, que corresponde hacer a la *Sala Especializada*.
7. **5. Ampliación de la queja.** El dieciséis de marzo, la *promovente* presentó una ampliación de queja, en la que denunció un supuesto vínculo entre el periódico “Desde la Trinchera” y Alejandro Armenta Mier, derivado de la participación de este último en dos portales de internet denominados

² Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo que se precise lo contrario.

“Arrob@ Notici@s” y “Retodiario”, con una columna titulada “Desde la Trinchera”.

8. **6. Admisión.** El veinticinco de marzo, la *autoridad instructora* admitió el escrito de queja.
9. **7. Medidas cautelares y primer emplazamiento.** El veintiséis de marzo, la *autoridad instructora* negó el otorgamiento de las medidas cautelares porque se trataba de hechos consumados; asimismo, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos,
10. **8. Audiencia y remisión del expediente.** El treinta de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, en su oportunidad fue remitido el expediente.
11. **9. Juicio Electoral.** El once de abril esta *Sala Especializada* determinó remitir el expediente a la *autoridad instructora* con la finalidad de que realizara mayores diligencias de investigación.
12. **10. Segundo emplazamiento y audiencia.** Una vez que la *autoridad instructora* cumplió con lo señalado en el Juicio Electoral, el catorce de mayo determinó emplazar a las partes en los siguientes términos:
 - a. A Tania Guerrero López como denunciante.
 - b. A Alejandro Armenta Mier por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
 - c. Al periódico “Desde la Trinchera”, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la probable cobertura inequitativa realizada en favor de Alejandro Armenta Mier.
13. La audiencia tuvo verificativo el veinte de mayo.

14. **11. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Actuaciones ante la Sala Especializada

15. **Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** El veintidós de mayo se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
16. **2. Turno a ponencia.** El treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSD-12/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro para que, previa radicación, se procediera a la elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia de esta Sala Especializada para conocer y resolver las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como la presunta cobertura inequitativa de un medio impreso, deriva de una situación de excepción; en efecto, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por este Tribunal³, la regla general establece que correspondería a la autoridad administrativa electoral poblana conocer estas infracciones toda vez que el proceso electoral que se afecta con la presunta realización anticipada de actos de proselitismo es de carácter local, aunado a que la distribución del periódico denunciado se acota al ámbito territorial del Estado de Puebla.

³ Véase la jurisprudencia 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO" y 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

17. No obstante, el pasado seis de febrero el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo mediante el cual ejerció la **asunción total** para llevar a cabo los procesos electorales locales extraordinarios en el Estado de Puebla (INE/CG40/2019)⁴, de tal manera que dicho Instituto será quien se ocupe directamente de la organización y realización de todas las actividades y actos que de manera ordinaria le corresponden al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de conformidad con lo que dispone el artículo 120 de la *Ley Electoral*.
18. En este orden de ideas, el artículo 116, Base IV, inciso c) numeral 7 de la Constitución Federal, establece que las impugnaciones en contra de los actos que el INE realice con motivo de los procesos electorales locales que asuma, **serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**⁵; **incluidos desde luego, los procedimientos especiales sancionadores, cuya resolución está a cargo de esta Sala Especializada** de ahí que, de manera excepcional, se actualice la competencia de esta *Sala Especializada* para pronunciarse respecto a la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en el proceso electoral local extraordinario en Puebla.

2. Legislación aplicable.

19. Es importante precisar que la *Sala Superior* ya ha emitido un pronunciamiento respecto de cuál es la legislación electoral aplicable en el caso de un proceso electoral extraordinario local cuando el *INE* asume de

⁴ Acuerdo disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>

⁵ Artículo 116.

...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley

manera directa su organización, esto al resolver el expediente **SUP-REP-565/2015**⁶.

20. En la sentencia respectiva, la Superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en estos supuestos, es el Código Electoral de la entidad federativa, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas son las que regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.
21. Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así como el cumplimiento de las obligaciones⁷.
22. En ese sentido, se determinó que cuando el *INE* asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la **legislación sustantiva** aplicable debe ser aquella relativa a la **entidad federativa** de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral⁸.

⁶ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir Gobernador del Estado de Colima, en dos mil quince.

⁷ Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

⁸ Sirve de apoyo a la anterior conclusión, el criterio contenido en la tesis XXXIII/2016 con el texto y rubro siguientes: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.**—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 40, 41, Base V, incisos b) y c) y 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafos 1, inciso ee) y 3, 120, párrafos 1 y 2, y 122, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, ante la falta de una previsión expresa o análoga en las leyes generales en torno a cuál es la legislación sustantiva que debe aplicar el Instituto Nacional Electoral al ejercer su facultad constitucional de asunción, o al asumir directamente la realización de actividades propias de la función electoral que correspondan a los órganos electorales locales, debe entenderse que debe regir la legislación electoral de la entidad federativa correspondiente, pues ello es acorde con el mandato constitucional del Estado mexicano que, entre otros aspectos, implica que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, lo que incluye las normas vinculadas con la materia electoral que aprueben el ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

23. Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la *Constitución Federal*.
24. Por otra parte, la *Sala Superior* refirió en dicho asunto que la **legislación adjetiva** aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las **leyes generales**, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.
25. En ese sentido, a efecto de resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta *Sala Especializada* fundamenta su actuación en la *Ley Electoral* (sobre aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Puebla, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria.⁹

3. Causales de improcedencia.

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
27. En este caso, las personas denunciadas consideran que la queja debe ser desechada porque carece de fundamento legal además de ser notoriamente improcedente, sin embargo, omiten puntualizar las razones por las cuales esta *Sala Especializada* deba acoger su pretensión.

⁹ Salvo en los casos donde se actualice la competencia originaria de esta *Sala Especializada*.

28. De tal manera que, ante la falta de una causa específica de improcedencia, la petición de desechar la queja resulta inatendible.

4. Desistimiento.

29. Mediante escrito recibido en esta *Sala Especializada* el once de mayo, Tania Guerrero López, solicitó se le **tuviera por desistida** de la queja interpuesta.
30. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera improcedente el desistimiento, ya que el motivo de la misma consiste en la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la posible cobertura inequitativa de un medio impreso, motivo por el cual, dichas infracciones implican la presunta afectación de un interés público como lo es la equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el Estado de Puebla.
31. En este sentido, a pesar de que fue un particular quien presentó la denuncia que motivó la integración del presente procedimiento especial sancionador, lo hizo con el objetivo de proteger y salvaguarda el interés público, lo que rebasa los intereses individuales de quien interpuso la queja, al no ser la única titular del interés jurídico supuestamente afectado.
32. Es decir, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior estimar que para que el desistimiento de una acción surta sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor o la actora desisten, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de interés público, como el caso que nos ocupa, en el que se denuncian actos anticipados de campaña y la presunta cobertura informativa de un medio impreso, aspectos que, de acreditarse, trastocarían la equidad en la contienda, lo que trasciende al interés individual del

demandante y hace en consecuencia indisponible la acción instaurada, a Tania Guerrero López¹⁰.

5. Metodología de análisis.

33. En este sentido, al no advertirse alguna otra causa que impida la válida constitución del procedimiento especial sancionador, a continuación, se fijará la controversia a resolver tomando en cuenta las posturas de las partes en el procedimiento, después se indicará cuál es el material probatorio que consta en el expediente para estar en condiciones de establecer qué hechos han quedado acreditados y, posteriormente se señalará el marco normativo que servirá de base para analizar las infracciones denunciadas.
34. Esta metodología tiene como propósito presentar el contexto de las infracciones denunciadas tomando en consideración la controversia hecha valer por las partes, las pruebas y los hechos acreditados.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

35. En principio, se precisa que la *promovente* señaló, como motivo de queja, la difusión de un ejemplar del periódico de circulación local denominado “Desde la trinchera”, cuya publicación, a su parecer, constituye actos anticipados de precampaña y campaña, al posicionar anticipadamente a Alejandro Armenta Mier para contender por la gubernatura de Puebla.

¹⁰ Siendo aplicable por analogía la tesis LXIX/2015 de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**.

36. Asimismo, refirió que las ediciones 00, 01, 03, 04, 05 y 06 del medio impreso, solamente difundieron noticias respecto a Alejandro Armenta Mier, con lo cual, probablemente se incurra en una cobertura inequitativa.
37. Cabe aclarar, que también se mencionó la supuesta vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, sin embargo, del análisis integral al escrito de queja no se advierte algún planteamiento vinculado con este precepto constitucional, incluso, cuando la *autoridad instructora* requirió a la promovente que precisara los hechos de su denuncia, así como las probables infracciones, Tania Guerrero López indicó que denunciaba “la propaganda electoral difundida en un periódico de circulación local, por actos anticipados de precampaña y campaña”.
38. Asimismo, en su escrito de ampliación de demanda, tampoco se aprecia algún razonamiento tendiente a evidenciar la posible infracción a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.
39. Con base en lo anterior, se advierte que la controversia consiste en determinar si el contenido de la publicación cumple con los elementos para actualizar actos anticipados de precampaña o bien, de campaña, así como establecer si, como lo dice la *promovente*, el periódico incurrió en una cobertura inequitativa en favor del entonces precandidato y en su caso, deberá determinarse si la responsabilidad es atribuible a los denunciados.
40. Ahora bien, para proceder a resolver la problemática planteada, a continuación, se hará referencia a los hechos acreditados conforme a las pruebas que obran en el expediente y que se relacionan en el ANEXO ÚNICO de la presente sentencia.

2. Acreditación de los hechos denunciados.

41. Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:
42. **Existencia legal del periódico “Desde la Trinchera”:** De acuerdo con la información que aparece en la publicación denunciada en el apartado denominado “directorio”; con lo manifestado por la Directora del periódico, así como de la Constancia de Situación Fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, “Desde la Trinchera”, es un periódico semanal editado por la persona moral constituida bajo la denominación “Piso 15 Editorial S.A. de C.V.”¹¹
43. **Tiraje y número de publicaciones:** Asimismo, manifestó que el tiraje del periódico es de tres mil ejemplares y precisó que su difusión inició en enero y que hasta el trece de abril, se habían publicado ocho números¹².
44. **Directoras del periódico:** De acuerdo con la información que se observa en el medio impreso en el apartado denominado “Directorio”, correspondiente a la edición número “00”, quien fungió como Directora en ese momento fue Ivonne Paola Aguirre Narváez; con el mismo carácter ha fungido Georgina Vallejo Mendoza, por así aceptarlo y haberse ostentado con esa calidad al momento de dar contestación a múltiples requerimientos formulados por la *autoridad instructora*.

3. Marco normativo.

45. Una vez que han quedado acreditado los hechos denunciados, a continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción denunciada.

¹¹ Un ejemplar del periódico obra a foja 76 del expediente; lo manifestado por la Directora obra en el escrito de nueve de mayo, visible a fojas 207 del cuaderno accesorio único y la constancia fiscal obra en la foja 208 del mismo cuaderno.

¹² El escrito de trece de abril se localiza a fojas 54 del cuaderno accesorio único.

3.1 Actos anticipados de precampaña y campaña.

46. El artículo 200 Bis, apartado A, del Código Electoral Local señala que se entenderá por actos de precampaña, todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.
47. Por su parte, el artículo 216, párrafo 2, del mismo ordenamiento local establece que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.
48. En ese sentido, aun cuando en el citado ordenamiento no se señala expresamente una definición de actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, tal y como se establece en la Ley General, lo cierto es que sí contempla dichos actos como una infracción a la normativa electoral, según se precisa más adelante.
49. En principio, debe decirse con base en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
50. Asimismo, dicho precepto señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones realizadas en cualquier modalidad y momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral, hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

51. Derivado de lo anterior, en el artículo 389, fracción I, del Código Electoral Local se establece como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña; lo cual también constituye una infracción atribuible a los partidos políticos de conformidad con lo que dispone el artículo 388, fracción IV del citado ordenamiento legal.
52. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la *Sala Superior*¹³ ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
53. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:
- **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
 - **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
 - **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la *Sala Superior*¹⁴ estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones

¹³Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁴ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la *Sala Superior* “considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña”. Razonamiento que no pasa desapercibido a esta *Sala Especializada*; y por tanto,

explícitas; o bien, univocas¹⁵ e inequívocas¹⁶ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

54. Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.
55. Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.
56. Asimismo, debe tenerse en consideración que en la jurisprudencia 4/2018, de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la *Sala Superior* consideró que el anterior criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de

que considera necesario adoptar para que, en lo subsecuente, se dote de certeza a los diversos actores políticos, en torno a qué tipo de conductas pueden desplegar y cuáles no, a fin de no incurrir en este tipo de infracción.

¹⁵ De acuerdo con la Real Academia Española, “unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa”.

¹⁶ De acuerdo con la Real Academia Española, “inequívoco es un adjetivo que significa que “no admite duda o equivocación”.

forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

57. Igualmente, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis XXX/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.” En la cual se explica que, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
58. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

3.2 Libertad de expresión y libertad informativa.

59. El artículo sexto de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

60. De igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
61. Asimismo, el artículo 7 constitucional, párrafo 1, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
62. Por su parte, el artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
63. De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.
64. Establece que el ejercicio de dicho derecho no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
65. También señala que no se puede restringir la libertad de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

66. Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones.¹⁷
67. En ese orden de ideas, se puede concluir que, **en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.**
68. Al respecto, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el sentido de que la libertad de expresión, *“en todas sus formas y manifestaciones”* es un derecho fundamental e inalienable, **inherente a todas las personas**; asimismo, que toda persona *“tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”*.
69. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier **expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte**; empero, los derechos en mención no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones.
70. Al efecto, dicho Tribunal Interamericano ha considerado que “la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las “necesarias para asegurar” la obtención de cierto fin legítimo.¹⁸
71. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de

¹⁷ Véase caso: La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

¹⁸ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática¹⁹.

72. En esa lógica, determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.**
73. En el mismo sentido, la Sala Superior²⁰ ha sustentado que la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.
74. Por ello, se sostuvo que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.
75. Así, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela en el sistema de protección de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la Democracia.
76. En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque ha sostenido que los canales del periodismo de cualquier naturaleza generan noticias,

¹⁹ Véase Tesis XXII/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA".

²⁰SUP-AG-26/2010.

entrevistas, **reportajes** o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

77. Por eso, se ha enfatizado que tal proceder debe considerarse lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, porque en un Estado Democrático, los medios de comunicación tienen como función esencial poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos indispensables, a fin de fomentar una opinión libre e informada²¹.
78. Por último, en la Jurisprudencia 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA, **se establece que la actividad periodística goza de una presunción de licitud**, misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

4. Caso concreto

4.1 Actos anticipados de precampaña y campaña

79. Como se evidenció, la controversia consiste en determinar si con las publicaciones realizadas en un ejemplar del periódico “Desde la trinchera” se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, al posicionar anticipadamente a Alejandro Armenta Mier, como precandidato y candidato a la gubernatura de Puebla.
80. En principio, se precisa que la *promovente* señaló en su queja que el senador Alejandro Armenta Mier busca posicionarse ante los militantes de su partido político y frente a la ciudadanía en general como el mejor

²¹ SUP-JDC-1578/2016.

candidato a la gubernatura del estado de Puebla, en las elecciones extraordinarias que transcurren.

81. En ese sentido, señala que, además de ser plenamente identificable en las publicaciones, en la nota que aparece en la publicación de febrero hay una manifestación explícita e inequívoca de que participará en el proceso haciendo alusión de lo que en apariencia son promesas de campaña, tales como “Voy a participar en el proceso, quiero decirlo con claridad y contundencia” y “Dijo que lograr la reconciliación y la unidad será su propósito”, con lo cual, desde el punto de vista de la *promovente*, promociona su candidatura tanto de cara a los militantes de Morena como al electorado en general.
82. Desde su perspectiva, las declaraciones han trascendido a la ciudadanía dado que se han publicado en un medio de comunicación impreso que se encuentra al alcance de la comunidad poblana.
83. Resultado de ello fue, que diversos ejemplares fueron presuntamente distribuidos, desde el cinco de febrero, en las siguientes direcciones:
 - Circuito Juan Pablo I, esquina con calle 9 sur, colonia Prados Agua Azul, Puebla y la ubicada en la rotonda de Boulevard 5 de mayo.
 - Boulevard Capitán Carlos Camacho Espíritu, como referencia se encuentra un establecimiento de Pizza Hut, ubicado en la calle 5 sur, la cual cruza con la rotonda mencionada.
84. Asimismo, señaló que dicha cobertura por parte del periódico, respecto a una entrevista en la que participó el Senador, le genera una ventaja en indebida respecto de los demás contendientes y vulnera el principio de equidad que debe regir los procesos electorales.

85. La publicación de referencia es la siguiente:



86. Asimismo, la *promovente* considera que la publicación denunciada, así como su distribución, corresponde a propaganda electoral presuntamente pagada por Alejandro Armenta Mier, al señalar la existencia de un vínculo entre el denunciado y el periódico “Desde la Trinchera” conforme a lo siguiente:

- Que existe una relación entre Alejandro Armenta y Georgina Vallejo Mendoza, Directora General del periódico, basando su dicho en una fuente indirecta, como lo es el periódico digital Puebla321.²²
- Que Paola Ivonne Aguirre quien también fungió como Directora General del periódico denunciado, es parte del equipo de comunicación de Alejandro Armenta.
- Que Alejandro Armenta Mier tiene un vínculo con el periódico denunciado porque colabora en dos portales digitales de nombre “Arrob@ Noticias” y “Reto Diario” cuya columna lleva el nombre “Desde la Trinchera”.

²² <http://www.puebla321.com/2019/03/01/armenta-utiliza-periodico-fake-para-promocionarse/>

- Que la directora del medio impreso denunciado es colaboradora del Instituto de Comunicación Política que dirige Francisco Javier Sánchez Galicia, quien a su vez, forma parte del equipo de Alejandro Armenta.
87. Con tales aseveraciones, desde la perspectiva de la *promovente* existen elementos suficientes para establecer un vínculo entre el denunciado y el periódico, lo cual confirma que ordenó la confección de las publicaciones y su distribución, es decir, que se trata de propaganda pagada por el denunciado.
88. Al respecto, resulta oportuno mencionar que no se cuenta con una fecha precisa respecto al inicio de la difusión de la publicación denunciada, toda vez que en el ejemplar solamente se hace referencia al mes de febrero, sin embargo, al no estar controvertida alguna fecha en particular y atendiendo a las reglas de la lógica, esta *Sala Especializada* considera que la publicación denunciada se difundió con anterioridad al día de presentación de la denuncia (25 de febrero) y de manera previa al inicio de las precampañas.
89. Ahora bien, del análisis al contenido de la publicación, se advierte que los aspectos abordados tratan respecto de los siguientes temas:
- **Primera plana.** El encabezado se titula “Alejandro Armenta va por la gubernatura de Puebla. Dijo que lograr la reconciliación y la unidad será su propósito”, también se inserta una fotografía en la que se observa al mencionado ciudadano. La nota retoma diversas frases que supuestamente fueron expresadas por Alejandro Armenta en una entrevista con Televisa Puebla, respecto de sus intenciones de participar en el proceso interno de selección de Morena.
 - **Página 2.** Detalla que el método para elegir la candidatura al gobierno de Puebla, sería mediante encuestas, atendiendo a la información proporcionada por el Secretario General de Morena en Puebla.

- **Página 3.** Describe lo expresado por el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, en una gira por Huauchinango, Puebla y Tulancingo, Hidalgo.
 - **Página 4.** Detalla el proceso de elección de Guillermo Pacheco Pulido como gobernador interino de Puebla.
 - **Página 5.** Retoma lo manifestado por el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, en una gira por Huauchinango, en la cual mencionó que vigilará la elección extraordinaria en Puebla.
 - **Páginas 6 y 7.** La sección se denomina “Municipios” y se describen actividades de los Ayuntamientos de Huejotzingo, Zacatlán, San Pedro Cholula y Tehuacán.
 - **Página 8.** Enlista los requisitos para acceder a los programas del gobierno federal denominados “Jóvenes” y “Adultos Mayores”.
90. Como puede apreciarse, en la primera plana se ubica el contenido que la *promovente* estima apartado de la legalidad porque desde su punto de vista, las expresiones difundidas por el periódico, constituyen posicionamientos adelantados al inicio de las etapas de precampaña y campaña.
91. No obstante, en concepto de esta *Sala Especializada*, las referidas infracciones son inexistentes porque no se acredita el **elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña**, toda vez que el contenido de la primera plana corresponde a un auténtico ejercicio periodístico, porque se limita a retomar lo expresado por Alejandro Armenta Mier en una entrevista con una televisora local, como se observa en la siguiente transcripción:
- Puebla,Pue.-** Alejandro Armenta Mier, dio a conocer, en una entrevista con Televisa Puebla, que buscará la candidatura del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) al gobierno del estado de Puebla, por lo que participará en el proceso interno de su partido.

“Quiero compartir que voy a participar en el proceso, quiero decirlo con claridad y contundencia. He decidido aceptar la invitación de cientos de ciudadanos sin partido, de militantes que me encuentro todos los días que me invitan a participar” aseguró.

Dijo que buscará la unidad y la inclusión, no solo en los partidos de la Coalición Juntos Haremos Historia, sino también a otras fuerzas políticas.

“Me anoto y vamos con todo como lo he hecho siempre, con dignidad, con respeto, buscando la unidad, la inclusión. Yo voy a hacer un llamado a todas las militancias, desde luego en primera instancia a Morena, al PT y al PES, pero le voy a hacer un llamado a muchos amigos que tengo del PRI”, declaró.

Así mismo, expresó que en Puebla también es necesaria una transformación.

“Estoy convencido que tenemos que ser una opción que rescate a la Cuarta Transformación que ya es una realidad a nivel nacional, y que en Puebla necesitamos que se logre”, subrayó.

Armenta Mier participará en el proceso interno de Morena para renovar la candidatura de dicho partido, junto con otros líderes que han expresado su interés como: el ex Senador Luis Miguel Barbosa y la Senadora Nancy de la Sierra.

92. De tal manera que, contrario a lo sostenido por la *promovente*, el contenido de la publicación obedece a un ejercicio periodístico sin que se trate de propaganda electoral, toda vez que de la redacción, no se aprecia la solicitud del voto a las lectoras y los lectores del medio impreso, ni tampoco se distinguen frases o expresiones que tiendan a solicitar el voto en favor de Alejandro Armenta Mier o que llamen a no votar por determinada persona interesada en contender por la gubernatura de Puebla.
93. Por el contrario, la nota periodística solamente refleja la intención o aspiración de una persona de participar dentro de un proceso interno en un partido que busca ganar la titularidad del poder ejecutivo en esa entidad, **sin advertirse pronunciamientos que abiertamente soliciten el respaldo de la ciudadanía a su aspiración**, proceder que se estima dentro de los parámetros permitidos, toda vez que, razonar en un sentido contrario, esto es, estimar ilegal el solo hecho de externar el interés de competir dentro de

un partido para poder convertirse eventualmente en candidato a un cargo de elección popular, implicaría restringir injustificada e innecesariamente la libertad de expresión en el contexto de los procesos electorales.

- 94. De ahí que tome relevancia lo manifestado por el periódico “Desde la Trinchera” en sus alegatos, en el sentido de señalar que la nota periodística tuvo como objeto llamar la atención de los lectores de su diario, siendo de gran relevancia y trascendencia el tema político, mismo que atrae a los lectores y al público en general, defendiendo su derecho a un libre ejercicio periodístico, además de que son temas actuales y que no deben pasar desapercibidos por los diarios del Estado de Puebla.
- 95. En este sentido, de acuerdo con lo ya razonado, la *promovente* no logró desvirtuar la presunción de licitud que opera en favor de la labor periodística.
- 96. Por otra parte, tampoco quedó acreditado que la publicación se tratara de una inserción pagada, como lo aseveró la *promovente*, atendiendo a la falta de elementos probatorios para poder establecer que la editorial recibió una contraprestación de carácter económico a cambio de publicar y difundir información que beneficiaba a Alejandro Armenta Mier.
- 97. Lo anterior, porque la actora hizo depender la supuesta contratación o adquisición de propaganda electoral en el medio impreso, de la existencia de un vínculo entre el periódico y el referido ciudadano, extremo que no quedó acreditado en razón de lo siguiente.
- 98. De los documentos aportados durante la investigación se pudo determinar lo siguiente:

Nombre	Observaciones
--------	---------------

Ivonne Paola Aguirre Narvaez	fungió hasta el cinco de febrero como Directora General del periódico denunciado, forma parte del equipo de Alejandro Armenta, como enlace con los medios de comunicación ²³
Francisco Javier Sánchez Galicia	Presidente del "Instituto de Comunicación Política", es asesor externo voluntario del equipo del mencionado ciudadano ²⁴ .
Georgina Vallejo Mendoza	actual Directora del periódico "Desde la Trinchera", es colaboradora honoraria del mencionado Instituto, sin embargo, refirió que no tiene ninguna relación con Alejandro Armenta Mier ²⁵ .
El periódico "Desde la Trinchera"	medio impreso al cual se le atribuyen las infracciones manifestó que no tenía ninguna relación con los dos portales digitales ²⁶ .
Alejandro Armenta Mier	reconoció ser columnista de los portales digitales de noticias "Arrob@ Noticias" y "Reto Diario", sin embargo, desconoció que su columna se llame "Desde la Trinchera" asimismo, que dichos portales no tienen relación con el medio de comunicación denunciado ²⁷ .

99. A partir de lo anterior, si bien Ivonne Paola Aguirre Narvaez pudo tener algún vínculo con el periódico denunciado, dicha relación se terminó al inicio del mes de febrero, sin que existan elementos de prueba que evidencien lo contrario o que demuestren la forma en que dicha persona pudo haber influido para determinar el contenido de la publicación que ahora se cuestiona.
100. Además, de la colaboración que tiene la actual Directora del periódico con el Instituto que dirige un asesor de Alejandro Armenta Mier, tampoco se puede concluir que Francisco Javier Sánchez Galicia, sea quien influya en los contenidos de la editorial.
101. Por otra parte, el hecho de que Alejandro Armenta Mier colabore con dos portales de corte periodístico en internet, bajo la columna "Desde la Trinchera", que coincide con el nombre del periódico denunciado, en modo alguno puede derivarse de forma automática alguna presión o influencia con el medio impreso para que publique información o actividades que le reporten un beneficio a sus aspiraciones políticas, toda vez que en el

²³ Escritos visibles a fojas 49 y 50 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Escritos visibles a fojas 51 y 52 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Escritos visibles a fojas 53 y 54 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Escrito visible a foja 263 del expediente principal.

²⁷ Escrito visible a foja 181 del expediente principal

expediente no se cuenta con elementos para llegar a esa conclusión, aunado a que el periódico denunciado refirió que no tiene relación alguna con Alejandro Armenta Mier.

102. Entonces, si como se anticipó, la presunta relación o vínculo entre el medio impreso denunciado y Alejandro Armenta Mier no quedó acreditada y menos aún, la presunta compra de publicidad impresa, por mayoría de razón, el mencionado ciudadano no sería responsable del contenido de una publicación que se realizó al amparo del ejercicio periodístico, con independencia de que haya presentado un escrito deslindándose de todas las publicaciones de la editorial, de ahí que resulte **inexistente** la infracción referida al entonces precandidato, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.
103. En razón de lo anterior esta *Sala Especializada* concluye que la publicación denunciada no tiene el carácter de propaganda electoral y no se trata de inserciones pagadas, aunado a ello, tampoco quedó acreditada alguna solicitud de voto a la ciudadanía, por lo que, en consecuencia, no se acredita la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos al periódico “Desde la Trinchera”.

4.2. Cobertura inequitativa.

104. La *promovente* señaló que los números 00, 01, 03, 04, 05 y 06 del medio impreso “Desde la Trinchera” contienen propaganda que posiciona a Alejandro Armenta Mier ante el electorado y precisó que en una serie de siete publicaciones, en seis se ha difundido propaganda en favor del mencionado candidato, por lo que afirmó, que se debe descartar el ejercicio periodístico porque no es objetivo ni razonable que un medio de comunicación solamente difunda noticias sobre un tema (actividades de Alejandro Armenta Mier).
105. Al respecto, la Directora del periódico denunciado señaló que, tanto en el medio impreso como en la página web del mismo, se publicaron notas de

las otras precandidaturas que participaron en el proceso interno de selección del partido Morena y remitió los ocho números que publicó durante los meses de febrero y marzo.

106. De la revisión a esos ejemplares se advierte que **en siete** de las ocho publicaciones, **aparece en la primera plana** Alejandro Armenta Mier, así como su nombre o apellido; además, en cada ejemplar, **de 2 a 3 páginas** de las ocho que contiene, **se trata de información relacionada con el mencionado ciudadano**. También, **7 encabezados son redactados en forma positiva**, como se indica a en el siguiente cuadro esquemático.

PERIÓDICO "DESDE LA TRINCHERA"			
		publicaciones	observaciones
00		<ul style="list-style-type: none"> -Convoca Armenta a poblanos a respaldar al Presidente AMLO. -Fiscalía de Puebla reconoce inocencia de Armenta. -Promoveré leyes para eliminar empresas fantasmas: Armenta Mier 	<p>De 8 páginas que contiene la publicación, las 3 primeras hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Ninguna página habla de otra precandidatura a la Gobernatura de Puebla.</p>
01		<ul style="list-style-type: none"> -Armenta va por gobernatura de Puebla. -Dará certeza en las próximas elecciones declaró Alejandro Armenta 	<p>De 8 páginas que contiene la publicación, 2 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Ninguna página habla de otra precandidatura a la Gobernatura de Puebla.</p>

PERIÓDICO "DESDE LA TRINCHERA"		publicaciones	observaciones
02		<p>-Pide dirigencia de Morena que Armenta sea incluido en encuesta para elegir candidato a gobernador.</p> <p>-Suma Alejandro Armenta apoyos rumbo a la gubernatura.</p> <p>-"Imparables", en Puebla, evento en el que participó Alejandro Armenta.</p>	<p>De 8 páginas que contiene la publicación, 3 contienen información sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Ninguna página habla de otra precandidatura a la Gubernatura de Puebla.</p>
03		<p>-Alejandro Armenta es el mejor candidato: Consulta Mitofsky</p> <p>-Apoyan 55 Senadores a Alejandro Armenta para ser candidato de Puebla</p>	<p>De 8 páginas que contiene la publicación, 2 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Ninguna página habla de otra precandidatura a la Gubernatura de Puebla.</p>
04		<p>-Alejandro Armenta el más competitivo.</p> <p>-Alejandro Armenta presentó una iniciativa de ley para endurecer las penas por abuso sexual.</p>	<p>De 8 páginas que contiene la publicación, 2 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>En la página 5 se indica que las dirigencias locales del PRI y del PAN podrían designar a sus candidaturas a la gubernatura de Puebla. Se mencionan los nombres de panistas y priístas que podrían contender.</p>

PERIÓDICO "DESDE LA TRINCHERA"			
		publicaciones	observaciones
05		<p>-Sin imposiciones y como candidato del pueblo va Alejandro Armenta.</p> <p>-Armenta alcanza y supera a Barbosa, de acuerdo con encuesta telefónica</p>	<p>De 8 páginas que contiene la publicación, 2 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>En la página 2 se publican las fotografías de Barbosa, De la Sierra y Armenta.</p>
06		<p>-Equipo de Barbosa agradece a la prensa.</p> <p>-Morena medirá en encuesta a Armenta, Barbosa y de la Sierra.</p> <p>-Alejandro Armenta recibe el apoyo de Senadores de Morena para su candidatura.</p> <p>-El INE desecha queja del PAN contra Alejandro Armenta.</p>	<p>De 8 páginas que contiene dicha publicación, 4 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>En la página 2 se menciona a las precandidaturas registradas en la contienda interna de Morena.</p>

PERIÓDICO "DESDE LA TRINCHERA"			
		publicaciones	observaciones
07		<ul style="list-style-type: none"> -Contienda interna en Morena se inclina por Armenta. -¿Porqué Alejandro Armenta es el mejor perfil de Morena para Puebla? •Más de 30 mil persona reunió Armenta en su cierre de campaña. 	<ul style="list-style-type: none"> De 8 páginas que contiene la publicación, las 3 primeras contienen información sobre Alejandro Armenta Mier. 1 página habla de otras precandidaturas a la Gubernatura de Puebla.

107. Como puede observarse, las publicaciones del periódico vistas en su conjunto, presentan una **mayor cobertura** a la información relacionada con el entonces precandidato Alejandro Armenta Mier, aunado a que su imagen y nombre se presentaron en siete primeras planas, cobertura que pudo haber incidido en la decisión de las personas que fueron encuestadas con el objeto de que brindaran su opinión respecto a las precandidaturas registradas en el proceso de selección interno de Morena.

108. Sin desconocer que los medios impresos como periódicos o revistas, tienen una amplia libertad para determinar el contenido de sus publicaciones, así como la proporción o extensión que dedican en sus espacios periodísticos para cubrir eventos que son reportados como noticia, lo cierto es que tratándose de la cobertura informativa de actividades relacionadas con el proceso electoral, particularmente las desplegadas por quienes participan en él, deben procurar atender a un parámetro cercano a la equidad o proporcionalidad.

109. Tomando en cuenta, que la cobertura informativa también dependerá de las actividades marcadas por la agenda de las precandidaturas o candidaturas

o del número de eventos públicos que realicen y la relevancia para ser informado, por ello, se dice que la cobertura debe ser cercana a la equidad.

110. En el caso, como ya se precisó, de todas las publicaciones que la Directora del periódico aportó al procedimiento especial sancionador (8 en total), en siete de ellas aparece en primera plana el entonces precandidato, y en todas se transmite información relacionada con sus actividades, y, en una medida escasa se mencionan a las otras dos precandidaturas que contendieron en el proceso interno partidista.
111. Cabe precisar que, si bien ha quedado acreditada una cobertura inequitativa, tal aspecto en modo alguno puede generar responsabilidad para Alejandro Armenta Mier en función de que, el análisis realizado por esta *Sala Especializada* abarcó la totalidad de publicaciones que fueron realizadas por el periódico durante la etapa de precampaña, esto es, al **final** de un periodo determinado.
112. Por lo que resultaría una carga excesiva para el entonces precandidato, exigirle que se deslindara de esa infracción, cuando resulta necesario contar con la totalidad de las publicaciones emitidas durante un determinado lapso, razón por la cual, lógicamente, no se estaría en condiciones de prever los efectos o posibles consecuencias de las publicaciones de un medio impreso.
113. Ahora, dado que resultó **existente la cobertura inequitativa** atribuida al periódico “Desde la Trinchera”, a continuación se procederá a determinar la sanción que le corresponde.

5. Individualización de la sanción

114. Este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

115. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
116. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
117. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

²⁸ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

118. Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
119. El artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la *Ley Electoral*, prevé para las personas físicas o morales, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la multa.
120. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*.
121. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar la equidad en la contienda a través de los medios impresos que difunden noticias, de precandidaturas, candidaturas y fuerzas políticas; de ahí que en el presente caso se inobservaron exigencias constitucionales y legales.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

122. **Modo.** La conducta consistió en proporcionar cobertura informativa en un medio impreso, de manera reiterada durante un mes, a una de las tres precandidaturas contendientes en el proceso interno de selección de Morena, a la gubernatura de Puebla.
123. **Tiempo.** La cobertura inequitativa fue difundida durante el mes de febrero y parte del mes de marzo.
124. **Lugar.** La cobertura inequitativa a través de un medio impreso se difundió en el Estado de Puebla.
125. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta que actualizó solamente una infracción.

126. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se dio a través de la cobertura informativa en un periódico de circulación local, durante la fase de precampaña e intercampaña del proceso electoral extraordinario en Puebla, para la elección de la gubernatura del Estado.
127. **Beneficio o lucro.** No se acreditó un beneficio económico cuantificable.
128. **Intencionalidad.** No se advierte que la concesionaria denunciada estuviera consciente de la ilicitud de su actuar.
129. **Reincidencia**²⁹. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
130. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas y tomando en cuenta que la cobertura inequitativa implicó una infracción al principio de equidad en la contienda, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **leve**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La conducta infractora solo impactó en la capital del Estado de Puebla.
 - El periodo de cobertura fue durante el mes de febrero y marzo, con la difusión de ocho números.
 - No hay elementos que permitan determinar que la conducta fue intencional, ni que haya reincidencia.
 - No hubo beneficio o lucro económico para el medio impreso.

Sanción a imponer.

²⁹ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

131. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares de la infracción, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³⁰, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción I, de la *Ley Electoral*.
132. Por ello, con base en la gravedad de la falta y en las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer a la Asociación Periodística “Piso 15 Editorial S.A. de C.V.” que edita el periódico “Desde la Trinchera” la sanción consistente en una **amonestación pública**.
133. Exhortando al medio impreso para que, en su labor fundamental de informar a la ciudadanía, contribuya a preservar la equidad durante los procesos electorales, toda vez que, a través de su espacio noticioso, la población es susceptible de formarse una opinión frente a las opciones políticas que son presentadas en las ediciones de su periódico.

Solicitud de vista a Fiscalización.

134. Dado que esta Sala Especializada ha determinado que la publicación denunciada se trata de un auténtico ejercicio periodístico y no de la difusión de propaganda electoral, no ha lugar a dar la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, solicitada por la *promovente*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

³⁰ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Alejandro Armenta Mier, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, conforme a lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida al periódico “Desde la Trinchera”, relativa a la cobertura inequitativa, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO. Se impone a la Asociación Periodística “Piso 15 Editorial S.A. de C.V.” que edita el periódico “Desde la Trinchera” una amonestación pública.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el voto particular de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR**Expediente:** SRE-PSD-12/2019.**Magistrada:** Gabriela Villafuerte Coello.

Me aparto de la metodología de estudio y decisión de la mayoría; para mí el periódico “Desde la Trinchera” en la primera plana de su edición **01** rebasa los límites de la libertad de expresión.

En mi opinión, para resolver es indispensable partir de un análisis integral que tome en consideración los acontecimientos previos a esa publicación, que considero marcan la pauta para la decisión.

Acudo en principio a los términos de la acusación. Tania Guerrero López, militante de MORENA dijo que fue una estrategia del periódico para posicionar anticipadamente a Alejandro Armenta Mier durante su proceso interno para elegir la precandidatura a la gubernatura de Puebla³¹.

La promovente relató que existían vínculos entre el medio de comunicación y el entonces precandidato y eso la llevó a presentar varias quejas en contra de diversas ediciones de este periódico, así:

- Edición **01**: JD/PE/TGL/PEF/JD12/PUE/1/2019 (se analiza en este procedimiento).
- Edición **03**: JD/PE/TGL/JD12/PUE/PEF/4/2019 (pendiente de resolver).
- Edición **04**: UT/SCG/PE/TGL/JL/PUE/29/2019 (resuelto en el SRE-PSC-32/2019).
- Edición **05 y 06**: JL/PE/TGL/JL/PUE/PEF/24/2019 (resueltos en el SRE-PSD-17/2019)

A partir de esa acusación, y los datos que la promovente aportó, la autoridad instructora emprendió una investigación que reveló los siguientes hechos:

**Periódico “Desde la Trinchera”**

- **Creación:** Inició actividades en **enero de 2019**.

³¹ Metodología que utilizó la Sala Superior en el SUP-JRC-139/2017 para analizar si existieron o no actos anticipados de campaña de un medio de comunicación para favorecer una candidatura.

- **Periodicidad y tiraje de las publicaciones:** Cada **15 días** salen las ediciones y se reparte, de manera gratuita 3,000 ejemplares.
- **Número de ediciones:** Hasta el 13 de abril, el periódico informó que publicó 8 ediciones, así:
 - ✓ 0 en enero
 - ✓ 6 en febrero (mes que inició precampaña)
 - ✓ 2 en marzo (mes que terminó la precampaña)
 - ✓ 0 en abril

Sin que tengamos fecha precisa de cada una de las publicaciones.



Vínculo entre Alejandro Armenta Mier y la exdirectora del periódico “Desde la Trinchera”

- Paola Ivonne Aguirre Narváez fue directora hasta el 5 de febrero, momento en que salió la edición 00 del periódico.
- Para el 13 de abril, integraba el equipo de comunicación de Alejandro Armenta Mier.

Esta concurrencia de hechos llama poderosamente mi atención y me permite advertir:

- La primera edición del periódico estuvo al mando de Paola Ivonne Aguirre Narváez como su Directora General; quien después pasó a formar parte del equipo de comunicación del entonces precandidato Alejandro Armenta Mier.
- “*Desde la Trinchera*” solo publicó durante los meses de precampaña –6 ediciones en febrero y 2 en marzo- pese a que inició actividad en enero.
- La periodicidad de difusión del medio de comunicación se previó para cada 15 días, pero **sólo en febrero** –mes de precampaña- salieron **6** números.
- Después de marzo, cuando concluyeron las precampañas, el periódico ya no publicó nada (al menos hasta el 13 de abril).

- En cuanto al **contenido de las 8 ediciones** del periódico, observo:

⇒ Todas dedicaron de 2 a 4 páginas a cubrir actividades de Alejandro Armenta Mier.

⇒ 7 ediciones lo colocaron en primera plana, con encabezados positivos; la octava se dedicó, en tono negativo, a Miguel Ángel Barbosa Huerta, entonces precandidato también.

EDICIONES			
No.	Primera plana	Títulos de notas con contenido de Alejandro Armenta Mier	Observaciones
00		<ol style="list-style-type: none"> 1. Convoca Armenta a poblanos a respaldar al Presidente AMLO. 2. Fiscalía de Puebla reconoce inocencia de Armenta. 3. Promoveré leyes para eliminar empresas fantasmas: Armenta Mier 	De 8 páginas, 3 primeras hablan sobre Alejandro Armenta Mier. Edición de febrero.
01		<ol style="list-style-type: none"> 1. Armenta va por gubernatura de Puebla. 2. Dará certeza en las próximas elecciones declaró Alejandro Armenta. 	De 8 páginas, 2 hablan sobre Alejandro Armenta Mier. Edición de febrero.
02		<ol style="list-style-type: none"> 1. Pide dirigencia de Morena que Armenta sea incluido en encuesta para elegir candidato a gobernador. 2. Suma Alejandro Armenta apoyos rumbo a la gubernatura. 3. "Imparables", en Puebla, evento en el que participó Alejandro Armenta. 	De 8 páginas, 3 hablan sobre Alejandro Armenta Mier. Edición de febrero.

EDICIONES			
No.	Primera plana	Títulos de notas con contenido de Alejandro Armenta Mier	Observaciones
03		<ol style="list-style-type: none"> 1. Alejandro Armenta es el mejor candidato: Consulta Mitofsky 2. Apoyan 55 Senadores a Alejandro Armenta para ser candidato de Puebla 	<p>De 8 páginas, 2 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Edición de febrero.</p>
04		<ol style="list-style-type: none"> 1. Alejandro Armenta el más competitivo. 2. Alejandro Armenta presentó una iniciativa de ley para endurecer las penas por abuso sexual. 	<p>De 8 páginas, 2 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Edición de febrero.</p>
05		<ol style="list-style-type: none"> 1. Sin imposiciones y como candidato del pueblo va Alejandro Armenta. 2. Armenta alcanza y supera a Barbosa, de acuerdo con encuesta telefónica 	<p>De 8 páginas, 2 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Edición de febrero.</p>
06		<ol style="list-style-type: none"> 1. Equipo de Barbosa agrade a la prensa. 2. Morena medirá en encuesta a Armenta, Barbosa y de la Sierra. 3. Alejandro Armenta recibe el apoyo de Senadores de Morena para su candidatura. 4. El INE desecha queja del PAN contra Alejandro Armenta. 	<p>De 8 páginas, 4 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Edición de marzo.</p>

EDICIONES			
No.	Primera plana	Títulos de notas con contenido de Alejandro Armenta Mier	Observaciones
07		<ol style="list-style-type: none"> 1. Contienda interna en Morena se inclina por Armenta. 2. ¿Por qué Alejandro Armenta es el mejor perfil de Morena para Puebla? 3. Más de 30 mil persona reunió Armenta en su cierre de campaña. 	<p>De 8 páginas, 3 hablan sobre Alejandro Armenta Mier.</p> <p>Edición de marzo.</p>

Mi labor como juzgadora es con la vocación de proteger los derechos humanos, entre ellos, y sin duda, la libertad de expresión y de imprenta (artículos 6° y 7° de la Constitución Federal), que permiten a la prensa escrita, como “Desde la Trinchera” manifestar de manera libre sus ideas, difundir opiniones e información en sus ediciones.

Pero también atiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me orienta en el sentido que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional³².

“MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. **Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección**

³² Tesis 1a. XXVII/2011 (10a.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2915.

constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia”.

Acudo al criterio orientador de la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2018: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”, cuando dice que, en principio, la labor periodística tiene un halo de protección -para difundir opiniones, información e ideas-, pero su licitud se puede superar cuando existan pruebas en contrario.

En el ámbito internacional, me orienta la “*Opinión sobre la legislación electoral de México, 2013*” adoptada por la Comisión de Venecia (de la cual México es parte):

*“... Las **elecciones democráticas dependen** en gran medida de la habilidad y la disposición de los **medios** para trabajar de manera **imparcial** y profesional durante las campañas electorales. La falta de los medios al no proveer información imparcial acerca de la campaña electoral y los candidatos es uno de los inconvenientes más frecuentes que surgen durante las elecciones”.*

Con la guía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Sala Superior y la Comisión de Venecia³³, no puedo pasar por alto los indicios que tengo en el expediente. Todo el escenario descrito me lleva a restar protección al trabajo periodístico del medio “Desde la Trinchera”, porque advierto una estrategia editorial para favorecer una precandidatura, en el proceso interno de Morena rumbo a la gubernatura de Puebla.

Por eso, si la primera plana del periódico “Desde la Trinchera” en su edición 01, está inserta en la cadena de acontecimientos, a los que no les encuentro justificación para dar la protección relativa a la libertad de expresión, me impide considerarla como un genuino ejercicio periodístico, más allá de su contenido aislado (titular, fotografía y texto de la nota).

Finalmente, no desconozco que la edición **04** (“*Alejandro Armenta es el más competitivo*”) ya se analizó en el SRE-PSC-32/2019, donde fui ponente y se decidió que era legal.

³³ Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en ese tiempo no contábamos con las pruebas e indicios que este expediente contiene; elementos que, en esta oportunidad, son útiles para orientar mi criterio, en el sentido que expuse.

Por eso mi **voto particular**.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

RYTB/EMV

ANEXO DE PRUEBAS

1. Pruebas ofrecidas por la promovente y admitidas por la autoridad instructora.

DOCUMENTAL PRIVADA

Dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, tiene carácter indiciario por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafo 3 de la *Ley Electoral*.

1. Consistente en un ejemplar del periódico “Desde la trinchera” de febrero, año 1, número 1.³⁴

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

DOCUMENTAL PRIVADA

Dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, tiene carácter indiciario por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafo 3 de la *Ley Electoral*.

1. Consistente en el escrito de ocho de marzo, signado por Georgina Vallejo Mendoza, Directora del periódico “Desde la Trinchera”, en el cual manifiesta que no tiene ninguna relación contractual con Alejandro Armenta Mier y que la publicación denunciada fue un ejercicio periodístico, no solicitado por nadie.³⁵
2. Consistente en el escrito de veinticuatro de marzo, signado por Alejandro Armenta Mier, en el cual manifiesta que es columnista de los portales digitales Arrob@ Notici@s y Retodiario, asimismo, no tiene ninguna relación con el periódico “Desde la Trinchera”.³⁶
3. Consistente en el escrito de veintiocho de marzo, signado por la Directora del periódico “Desde la Trinchera”, en el cual manifiesta que no tiene ninguna relación con los portales Arrob@Notici@s y Retodiario.³⁷

³⁴ Visible a foja 49 del expediente

³⁵ Visible a foja 70 del expediente

³⁶ Visible a foja 154 del expediente

³⁷ Visible a foja 236 del expediente

4. Consistente en escrito de trece de abril, signado por Paola Aguirre Narváez, en el que manifiesta que no tiene relación alguna con el periódico Desde la Trinchera, y que fue invitada a colaborar, por Javier Sánchez, pero no llegaron a algún acuerdo.³⁸

Cabe precisar que da contestación, sin que se le haya notificado el mismo.

5. Consistente en el escrito de trece de abril, signado por Alejandro Armenta Mier, en el cual manifiesta que no tiene vínculo alguno con el periódico Desde la Trinchera, que Javier Sánchez Galicia es un asesor externo, que no tiene ningún vínculo con la empresa Comunicación Política y desconoce el vínculo de Paola Aguirre Narváez con el periódico Desde la Trinchera.³⁹
6. Consistente en el escrito de trece de abril, signado por Javier Sánchez Galicia, en el cual manifiesta que es el Presidente del Instituto de Comunicación Política⁴⁰
7. Consistente en el escrito de trece de abril, signado por Georgina Vallejo Mendoza, Directora del periódico “Desde la Trinchera”, en el cual manifiesta que es colaboradora Honoraria con el Instituto de Comunicación Política y que es la Directora del periódico “Desde la Trinchera”.⁴¹
8. Consistente en el escrito de trece de abril, signado por Georgina Vallejo Mendoza, Directora del periódico “Desde la Trinchera”, en el cual manifiesta que han publicado ocho números del periódico y su página de internet es: www.desdelatrinchera.mx.con.⁴²
9. Consistente en el escrito de trece de abril, signado por Javier Sánchez Galicia, en el cual manifiesta que Georgina Vallejo Mendoza, es colaboradora honoraria del Instituto de Comunicación Política.⁴³
10. Consistente en el escrito de trece de abril, signado por Georgina Vallejo Mendoza, Directora del periódico “Desde la Trinchera”, en el cual manifiesta Paola Ivonne Aguirre Narváez fungió como directora del periódico Desde la Trinchera, no tiene vínculo alguno con Javier Sánchez Galicia, que la línea editorial del periódico se determina por el equipo de redacción y el tiraje es de tres mil ejemplares cada quince días.⁴⁴

³⁸ Visible a faja 49 del tomo II

³⁹ Visible a foja 50 del tomo II

⁴⁰ Visible a foja 51 del tomo II

⁴¹ Visible a foja 53 del tomo II

⁴² Visible a foja 54 del tomo II

⁴³ Visible a foja 55 del tomo II

⁴⁴ Visible a fojas 56-57 del tomo II

11. Consistente en el escrito de dieciocho de abril, signado por Alejandro Armenta Mier, en el cual ofrece datos de Javier Sánchez Galicia.⁴⁵
12. Consistente en el escrito de veintiséis de abril, signado por Javier Sánchez Galicia, en el cual manifiesta que el Instituto de Comunicación Política cuenta con más de 200 consultores honorarios.⁴⁶
13. Consistente en el escrito de siete de mayo, signado por Alejandro Armenta Mier, en el cual manifiesta bajo protesta de decir la verdad, que él no le notificó a Paola Aguirre del acuerdo de doce de abril.⁴⁷
14. Consistente en el escrito de trece de abril, signado por Georgina Vallejo Mendoza, Directora del periódico "Desde la Trinchera", en el cual manifiesta que ella es la encargada de las publicaciones, anexa documentación del SAT y un ejemplar original del periódico Desde la Trinchera.⁴⁸

DOCUMENTAL PÚBLICA

Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

1. Consistente en el escrito, de veintisiete de febrero, signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el cual proporciona información respecto del domicilio de Alejandro Armenta.⁴⁹
2. Consistente en el acta circunstanciada de veintitrés de marzo, en la que se realizó una inspección con la finalidad de verificar y certificar dos páginas de internet:

<http://arrobanoticias.mx/2017/opinion/desde-la-trinchera> y
<http://arrobanoticias.mx/2017/opinion/desde-la-trinchera/item/2392-ley-de-seguridad-interior-arma-para-la-represion-politica>

⁴⁵ Visible a foja 91 del tomo II

⁴⁶ Visible a foja 133 del tomo II

⁴⁷ Visible a foja 187 del tomo II

⁴⁸ Visible a fojas 207-210 del tomo II

⁴⁹ Visible a fojas 67 a 69 del expediente

y de los cuales se advierte que existe una columna donde participa Alejandro Armenta, denominada “Desde la Trinchera”⁵⁰

3. Consistente en el acta circunstanciada de veintitrés de marzo, en la que se realizó una inspección con la finalidad de verificar y certificar dos páginas de internet:

<http://retodiario.com/#0>

<http://retodiario.com/columnas/Desde-la-trinchera/41.html>

y de los cuales se advierte que existe una columna donde participa Alejandro Armenta, denominada “Desde la Trinchera”⁵¹

3. Pruebas recabadas en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

DOCUMENTAL PRIVADA

Dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos, tiene carácter indiciario por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafo 3 de la *Ley Electoral*.

1. **Alejandro Armenta Mier** ⁵² Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, no ofreció pruebas.
2. **Georgina Vallejo Mendoza Directora del periódico “Desde la Trinchera”**. mediante escrito de diecisiete de mayo, remite memoria USB con los ocho ejemplares existentes del periódico “Desde la trinchera”⁵³
3. Asimismo, la C. **Tania Guerrero** no compareció a la misma ⁵⁴

⁵⁰ Visible en fojas 133-135

⁵¹ Visible en fojas 279-283 del tomo II

⁵² Visible en fojas 237-241 del tomo II

⁵³ Visible en fojas 284-287 del tomo II

⁵⁴ Visible en fojas 242-244 del tomo II